

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20220011500**
C02

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por la demandada contra la providencia adiada 03-10-22 con la cual se declaró no probada la excepción planteada.

Vistos los argumentos de las partes, se CONSIDERA:

Propone como fundamentos del recurso la existencia de cláusula compromisoria, haciéndola consistir en que la quinta cláusula del contrato adosado en medio digital se previó que antes de acudir a la justicia ordinaria se debiera acudir al procedimiento de solución de conflictos, esto es negociación directa, a través de mediador – Arbitramento y ahí sí podría acudir a la justicia ordinaria.

Mientras que el extremo demandante, indica que para la resolución de las controversias se estipuló la cláusula decimo cuarta, en la parte final que se acudirá al juez competente para resolver definitivamente las diferencias.

Para resolver el inconformismo planteado, conviene precisar que el compromiso o cláusula compromisoria se ha definido como a aquel acto en que por voluntad de las partes que celebra un contrato, estas se obligan a someter determinada decisión que puedan surgir, a la decisión de un tribunal arbitral. Por lo tanto, la libertad contractual en un negocio jurídico puede plasmarse de esta manera, conllevando plenos efectos vinculantes la decisión que allí se adopte.

Encuentra este Despacho que la discusión se contrae al hecho de sí se cumplió con el agotamiento del procedimiento establecido para las controversias derivadas del contrato. Siendo ello así, acorde a lo pactado por las partes se estimó la facultad de acudir a la mediación por terceros, siendo el vocablo contractual “[...] tendrá derecho a reclamar por vía arbitral [...]”, y asimismo se estableció como proceder para la resolución de conflictos tal como lo indica la recurrente, con tres opciones, siendo la directa, la mediación y por último ante la justicia ordinaria, tanto en la cláusula 5ª como se observa en la cláusula 14 se planteó dichas formas, sin limitarse o dar exclusividad a una de ellas.

En este orden, conforme lo arrojado a esta litis, las partes ya concurrieron a la mediación ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, por lo que se puede inferir el agotamiento previo de la opción de arreglo directo, sin que ningunas de las partes acuda a decir lo contrario, siendo ello así, se puede concluir que se la litis presentada esta permitida conforme a lo convenido por los contratantes.

Ahora, no está demás advertir que el evento puesto en consideración de la Justicia para ser dirimido, no se contrae únicamente a los eventos previstos en el contrato en la cláusula 5ª sino también a lo indicado en la cláusulas 4ª

y 6ª del contrato de agenciamiento, tendiente a obtener la declaratoria pertinente derivada del supuesto incumplimiento contractual.

Claramente puede apreciarse que el conflicto surgido entre los extremos litigiosos, se traza más allá de lo planteado en la cláusula compromisoria indicada, además que se encuentra acreditado el agotamiento del procedimiento convenido para la resolución de conflictos, por ello esta judicatura estima ajustada a derecho la providencia debatida por la demandada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto de fecha de 3 de octubre de 2022, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Vuelva al despacho las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c597b01b5101d619575f78426dd0bd76f1a87b491dfc8fa1a6165fb356c236da**
Documento generado en 09/11/2022 08:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>